

RES. EXENTA D.J. N° 109-481-2015

ROL N° 208-2014

TIENE POR ACREDITADA PERSONERÍA Y
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 17 de agosto de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 23 de la Ley N° 19.913, en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la presentación de **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, de 4 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-703-2014, de 22 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, ya individualizado en el presente proceso, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015, de 14 de julio de 2015, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, siendo absuelto el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** respecto del cargo relativo a la infracción del artículo 5° de la Ley N° 19.913, y sancionándose con amonestación escrita y multa de UF 100 (cien Unidades de Fomento), respecto de los demás cargos formulados en la resolución individualizada en el considerando anterior.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 25 de julio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 4 de agosto de 2015, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015 ya individualizada, además de acompañar copia de escritura pública, de 8 de junio de 2012, a objeto de acreditar la personería de don José Joaquín Del Real Larraín para actuar en representación de la empresa.

Cuarto) Que, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en su presentación referida en el considerando anterior, realiza una serie de alegaciones en relación tanto a las sanciones aplicadas como al acto administrativo en el que se encuentran contenidas, las que son analizadas en los párrafos siguientes, en el mismo orden en los que fueron expuestos por el sujeto obligado en su recurso de reposición de 4 de agosto de 2015.

N° 19.913.

a.- **Infracción al artículo 22, N° 7) de la Ley**

En primer término, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** expresa que existe una infracción a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, en atención a que dicha norma dispone que la resolución de término del procedimiento administrativo regulado por la normativa en

referencia, debe ser dictada dentro del plazo de 10 días siguientes a aquél en el que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En consecuencia, el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** alega no haberse cumplido por este Servicio con el plazo en referencia, solicitando que sea anulada la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015, de 14 de julio de 2015 y la sanción asociada a ésta, toda vez que la última diligencia ordenada en el expediente corresponde según él a la de fecha 6 de noviembre de 2014.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, corresponde señalar que el vicio alegado por éste como fundamento de una eventual invalidación de la resolución exenta que puso término al proceso sancionatorio Rol N° 208-2014, sancionándolo con una amonestación escrita y una multa de UF 100, no es tal, toda vez que la Ley N° 19.913 no considera en su texto ninguna norma que disponga la nulidad o invalidación del acto administrativo sancionatorio que sea dictado con posterioridad al cumplimiento del plazo de 10 días en referencia.

En este orden de ideas, a su vez la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, norma de carácter supletoria para la sustanciación de procesos de carácter administrativo como el seguido por este Servicio en contra del sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, tampoco establece la nulidad del acto administrativo de término como sanción para el caso en que éste sea dictado luego de vencido el plazo legal para su emisión por la Administración.

De tal forma, si la ley no considera tal situación como merecedora de una sanción por la vía de nulidad, no resulta legalmente procedente que este Servicio haga lugar a la petición en comento del recurrente.

Finalmente, también resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, que en su reiterada jurisprudencia administrativa, vinculante para la Unidad de Análisis Financiero considerando su carácter de servicio público, que *"En este sentido y en lo que atañe al reclamo del peticionario, es menester considerar que si bien de los antecedentes acompañados se observa que la mencionada Comisión Superior excedió el término legal para revisar su impugnación, ello no configura un vicio que invalide el proceso evaluatorio, atendido que, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 44.193, de 2013, de esta Entidad Fiscalizadora, los plazos conferidos a la Administración para ejecutar determinados actos no son fatales, por lo que corresponde rechazar su alegación"*.

De tal manera, sólo cabe desechar estas alegaciones realizadas por **Corredores de Bolsa Sura S.A.** y su consecuente solicitud de anulación de la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015.

b.- Infracción al principio "Non bis in ídem".

Al respecto, la recurrente **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, señala que de la parte dispositiva de la resolución de término se deriva que por un mismo hecho ha sido sancionada dos veces, por cuanto le fue aplicada una amonestación escrita y una multa de UF 100.

El recurrente señala asimismo que el principio que invoca consiste en la prohibición que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho, citando un fallo de la Excelentísima Corte Suprema en la que se indica que al ser admitida una segunda condena por la misma infracción, ocurre una desproporción entre la falta y el castigo.

El sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** también señala en su recurso que resultan aplicables en estas materias, lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando las disposiciones que en ambos cuerpos normativos internacionales, consagran el principio en comento.

¹ Dictamen N° 78.349, de 29 de noviembre de 2013. En este mismo sentido, Dictamen N° 44.193/2013.

En este orden de ideas, la recurrente expresamente señala que *"En tal medida, la garantía incorpora la prohibición de que en un único ejercicio de jurisdicción se tome en consideración dos veces una misma circunstancia para fundamentar o agravar la sanción de cuya imposición se trata"*, finalizando con la solicitud que en el caso de no acogerse la absolucón planteada previamente, sea dejada sin efecto la sanción de multa.

A este respecto, en primer lugar resulta pertinente señalar que *"En términos generales, el non bis in ídem consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho. Para el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador se define como el Derecho Público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Desde un punto de vista material, este principio implica evitar que un mismo hecho sea sancionado dos o más veces. Tal es el objetivo principal del non bis in ídem. Pero, además, contiene un objetivo de carácter procesal que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente"*².

A su vez, es necesario también hacer presente que la aplicación de este principio enfrenta diversos problemas, varios de los cuales *"proviene del difícil basamento constitucional del principio de non bis in ídem, puesto que atendida la falta de reconocimiento legal general para este principio en el ámbito administrativo sancionador, no existe una unidad de tratamiento por parte de las diversas leyes especiales que lo consagran, y si bien una consagración del mismo se encuentra en el Código Penal, nada obstaría a que una ley administrativa lo derogara tácitamente en virtud de la aplicación del principio de especialidad. De hecho, en la práctica, en el ámbito administrativo existe un cúmulo de dobles o triples tipificaciones, siendo las relaciones de sujeción especial un típico caso de doble punibilidad administrativa"*³.

En este sentido y para el caso sub-lite, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley N° 19.913, considera en sus tres numerales, la aplicación copulativa de sanciones de amonestación y multas, estas últimas cuyo límite máximo varía dependiendo de la gravedad de cada infracción por la que sea sancionado el sujeto obligado correspondiente. A mayor abundamiento, y tal como lo señala la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015 en su Considerando Octavo, las infracciones cuyo incumplimientos resultan acreditados, constituyen infracciones de carácter leve de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 20 en referencia, razón por la que este Servicio procedió a sancionar de manera copulativa al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** con una amonestación escrita y una multa de UF 100, en tanto dicha situación se encuentra expresamente comprendida en la Ley N° 19.913, norma que como se ha señalado, establece el régimen de sanciones aplicables para las infracciones en las que incurrió la empresa.

De tal forma, este Servicio debe desestimar las alegaciones referidas a una supuesta infracción al principio de non bis in ídem expuestas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en su reposición de 4 de agosto de 2015.

c.- Infracción al Principio de intervención mínima.

El sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** afirma en su presentación de 4 de agosto de 2015, que debe existir una proporcionalidad entre la lesión provocada por las infracciones y la suspensión del conflicto que éstos provocan, impidiéndose la afectación de bienes de una persona que vayan más allá de la proporcionalidad en referencia.

Agrega que considerando dicha opinión doctrinaria, conocida como "Principio de intervención mínima", le llama la atención que otros corredores de bolsa hayan sido sancionados con multas inferiores a la aplicada por

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Ed. Legal Publishing, Santiago, 2011. Pág. 288.

³ Bermúdez Soto, Jorge. Ob. Cit. Pág. 289.

la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015, considerando que a todas éstas fueron sancionadas por infracciones leves, por lo que en el caso de no acogerse las peticiones planteadas previamente en la reconsideración en comento, solicita rebajar la sanción a una amonestación escrita.

En relación con las argumentaciones referidas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa S.A.**, resulta pertinente reiterar que la Ley N° 19.913 dispone en su artículo 19, que junto con la capacidad económica, para efectos de la imposición de las sanciones dispuestas en dicho cuerpo normativo debe ser tomado en especial y estricta consideración, también la gravedad y consecuencias del hecho u omisión en que incurra el respectivo sujeto obligado, resultando por consiguiente obligatorio para este Servicio considerar los aspectos en referencia, como condiciones para la aplicación de los castigos que la ley contempla, a efectos de sancionar las infracciones en las que incurrió el sujeto obligado **Corredores de Bolsa S.A.**, las cuales fueron acreditadas durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De esta manera, la sanción de amonestación escrita y multa de UF 100 impuesta al sujeto obligado **Corredores de Bolsa S.A.** mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015, no sólo se encuentra ajustada al marco legal previsto en el artículo 20, letra a) de la Ley N° 19.913, para las infracciones calificadas como leves por la misma ley, sino que también este Servicio analizó para cada uno de los cargos formulados, la relevancia de las obligaciones incumplidas en el marco del sistema preventivo que debe mantener vigente el sujeto obligado, circunstancias que por cierto fundamentan la sanción en definitiva aplicada.

En particular, debe considerarse los márgenes que la propia ley establece para sancionar a un sujeto obligado por la Ley N° 19.913, que ha incurrido en infracciones legales o administrativas, fijando como límite máximo de la sanción de multa posible de aplicar para un caso como el sub-lite de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), determinando en consecuencia que para las infracciones en las que incurrió el sujeto obligado, habiendo sido acreditadas en la Resolución Exenta 109-452-2015, se consideraron y analizaron todos los antecedentes rolantes en el proceso Rol N° 208-2014, estimándose en definitiva que la sanción aplicada mediante la referida resolución exenta objeto de la reposición en comento, lo fue teniendo presentes la gravedad y consecuencias de tales infracciones, además de la capacidad económica del sujeto obligado **Corredores de Bolsa S.A.**

Atendido lo anterior, deben ser desestimadas las alegaciones de infracción al principio de intervención mínima sostenidas por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa S.A.** en su reposición de 4 de agosto de 2015.

d.- Aporte del grupo SURA en operaciones sospechosas.

El sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** afirma en su reposición que un importante porcentaje del total de reportes de operaciones sospechosas recibidas se deben al aporte realizado por el grupo de empresas Sura, lo que denota la preocupación de la recurrente por estar alineados con la normativa aplicable en materias de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, agregando que *"(...) si bien se pudieron generar diferencias de interpretación, jamás ha representado un afán o conducta guiada a no cumplir las exigencias de la UAF"*, solicitando la rebaja de la multa aplicada al mínimo aplicable, o bien sea decretada la absolución de la empresa.

Ante estas afirmaciones, resulta necesario aclarar al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** que el correcto funcionamiento del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es la base para el oportuno y adecuado cumplimiento de la obligación legal de reportar operaciones sospechosas, prevista en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Sin embargo, un adecuado funcionamiento del mismo no puede ser evaluado tal como parece pretender el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, sólo desde la perspectiva de la cantidad de reportes enviados por el sujeto obligado dentro de un período de tiempo - que por lo demás debe reiterarse

constituye el cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 -, sino que deben considerarse otros diversos factores entre los que se encuentra el cumplimiento de todas las obligaciones tanto legales como administrativas, que permiten que la implementación y ejecución de dicho sistema de prevención sea efectiva, habiendo quedado demostrado en el procedimiento sancionatorio respectivo, que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no se encontraba en cumplimiento de todas los deberes a los que se encuentra obligado por la Circular UAF N° 49, de 2012, siendo procedente en consecuencia la sanción aplicada.

De tal manera, deben ser desestimados los argumentos expuestos por la empresa, en cuanto a solicitar la rebaja de la multa de UF 100 al mínimo aplicable o derechamente decretar su absolución.

e.- Cumplimiento de las medidas de debida diligencia respecto de Personas Expuestas Políticamente por parte del sujeto obligado.

A modo de conclusión de todos los argumentos expuestos por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.** en su recurso, éste esgrime haber contado con los controles para realizar una debida diligencia de clientes considerados Personas Expuestas Políticamente que pretendían transar con la Corredora, agregando que si bien la empresa no poseía dichas medidas focalizadas exclusivamente para este tipo de clientes, ello no obsta a que los controles estaban debidamente implementados, considerando el bien jurídico que se busca proteger con las normas que los disponen, sosteniendo además que este hecho no puede ser considerado como una infracción susceptible de ser sancionada, resultando lógico que en su lugar la Unidad de Análisis Financiero hubiere efectuado una recomendación o una instrucción para ajustar su conducta a la interpretación que este Servicio hace de la norma, indicando por tal motivo que la sanción aplicable a la falta cometida, no debiera ser superior a una amonestación escrita.

A este respecto, corresponde hacer presente al sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, que la Ley N° 19.913 entrega una serie de facultades a la Unidad de Análisis Financiero, entre las que se encuentra la de sancionar el incumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, en materias de prevención al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, conforme lo establece el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.913.

En este sentido, la amonestación escrita y la multa de UF 100 aplicadas al sujeto obligado fueron aplicadas considerando, como ya se señaló en párrafos anteriores, los antecedentes y probanzas rendidas durante el proceso administrativo sancionatorio seguido contra **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, teniendo en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado infractor, además de la gravedad y consecuencias de las infracciones cometidas.

De tal forma, se encuentra debidamente acreditado que el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, efectivamente incurrió en la infracción relativa a no ejecutar procedimientos de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con clientes que tengan el carácter de Personas Expuestas Políticamente.

En consecuencia, deben ser desestimadas las argumentaciones en referencia alegadas por la empresa en su recurso de reposición de fecha 4 de agosto de 2015.

Quinto) Que, atendidas las argumentaciones realizadas en su presentación de 4 de agosto de 2015, éstas no logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta D.J. N° 109-452-2015, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento y conclusión, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero, al efecto.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

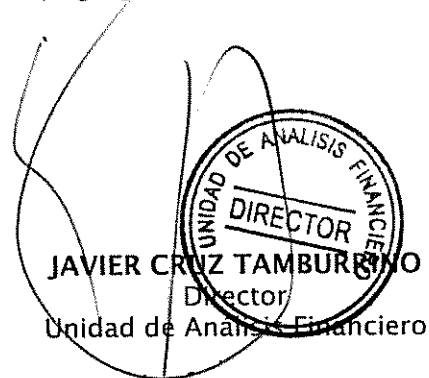
RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Corredores de Bolsa Sura S.A.**, con fecha 4 de agosto de 2015, en cuanto a reconsiderar lo resuelto mediante la Resolución Exenta D.J. N°109-452-2015, atendidos los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR ACREDITADA** la personería de don José Joaquín Del Real Larraín para actuar en representación de **Corredores de Bolsa Sura S.A.** y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC